



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

“El derecho a la salud de las personas con discapacidad y la exigencia de prueba idónea en el proceso judicial: a propósito del fallo B. M. c/ ACA Salud”

Corte Suprema de la Nación Argentina

CARRERA: ABOGACIA

ASIGNATURA: SEMINARIO FINAL

ALUMNA: MARIA VICTORIA PONCE DENETT

DNI 40 576 622

LEGAJO: ABG09007

DOCENTE: ROMINA VITTAR

SUMARIO

I Introducción **II** Hechos relevantes del caso **III** Análisis de ratio decidendi de la sentencia. **IV** Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V** Postura del autor. **VI** Conclusión. **VII** Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCION

En el caso, B., M. y otra en representación de su mamá, con discapacidad, presentan una acción de amparo ante la denegatoria de la prestadora de servicios de médicos asistenciales (Aca Salud), para cubrir un tratamiento integral que se había solicitado para mejorar la calidad de vida de su madre. El juzgado federal de Río Cuarto, le dio lugar a la acción entablada, y dictó sentencia a favor de las hijas, ordenando que Aca Salud, en este caso, cubra el tratamiento de manera integral e ilimitado.

La parte demandada, ante la sentencia desfavorable, deduce recurso de hecho, ante la cámara federal de apelaciones, ésta, confirma la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta, sólo consideraciones generales sobre el sistema de prestaciones básicas, para la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

Este fallo tiene relevancia jurídica, desde el momento que trata de cuestionar la importancia que compete a los jueces el dictado de sentencias de manera fundamentada, esto significa, sin afectar ningún derecho ni garantía otorgada por la Constitución Nacional, como es en este caso que se analiza, la garantía de defensa en juicio.

El problema jurídico, se identifica, desde el momento en que la Cámara, al dictar sentencia lo hace sin fundamentos y la omite la valoración de las pruebas aportadas por las hijas de quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad, su mamá, referidas a salud y discapacidad, tampoco se tuvieron en cuenta los valores prestacionales y los topes establecidos en el nomenclador oficial de prestaciones básicas para personas con discapacidad (Resolución 428/1999), como así también se omitió analizar de manera integral la Ley 26.682 que regula las empresas de medicina prepaga.

Es importante destacar, que los agravios planteados, suscitan cuestión federal suficiente, toda vez que se denuncia que la falta de valoración de la prueba por parte de la cámara federal de apelaciones, trae como consecuencia la afectación de la garantía de defensa en juicio establecida por la Constitución Nacional, en su Art.18, esto dio lugar a que, la parte demandada eleve recurso extraordinario federal, para que se analice la arbitrariedad de la decisión realizada por el tribunal a quo, al apartarse de las normas aplicables al caso y de las constancias de la causa, dando una decisión con un fundamento solo arbitral. En la última instancia, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada, así mismo se pide que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

En estas situaciones, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, se torna indispensable que las decisiones de los diferentes tribunales, sean a través de fundamentos que sean consistentes y racionalmente sostenibles, dado que se encuentran comprometidos el derecho a la salud, como así también, los derechos de las personas vulnerables, en este caso, la madre de B. y M.

II. Hechos relevantes del caso

En primera instancia, B., M., y otra en representación de su madre con discapacidad, presentan acción de amparo, contra la entidad de salud, para reclamar la cobertura total de un tratamiento que tiene como fin rehabilitar neurológicamente a su madre en la Clínica Fundación Rita Bianchi, recomendado por los médicos como el más adecuado para mejorar su calidad de vida, frente a esto el juzgado le hace lugar a la acción de amparo y ordena la cobertura integral del tratamiento.

Pero resultó que la prestadora de servicios ACA Salud, apeló la sentencia de primera instancia ante la cámara federal de apelaciones de Córdoba, dicho tribunal a quo, rechazó los argumentos del prestador de salud, confirmando de esta manera la sentencia de primera instancia.

Ante el rechazo, la prestadora de servicios interpone un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue denegado por la cámara por considerarlo inadmisibile, dando lugar a la presentación de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dejar sin efecto la sentencia de cámara por considerarla arbitraria y con falta de fundamentos.

En la situación en la que se encontraba su madre por el diagnostico de un problema neurológico y tras las indicaciones médicas de que se inicie un tratamiento médico de rehabilitación en la Clínica Fundación Rita Bianchi, solicita la cobertura a su Obra Social ACA Salud Cooperativa de Servicios Médicos Asistenciales.

Se analizó que la entidad de salud solo estaba obligada a brindar prestaciones mediante prestadores propios o contratados, hasta un importe determinado y que no exceda los topes fijados frente al reclamo de las hijas de su madre con discapacidad.

La parte demandada lo que busca es reclamar que se brinde la cobertura integral para un tratamiento de rehabilitación neurológico y que reciba una atención médica adecuada y que se respeten sus derechos y no sean vulnerados.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, le da lugar al recurso de queja deducido por la parte demandada para decidir su procedencia, el máximo tribunal dispone la Ratio Decidendi que se da en el ámbito de la arbitrariedad por una sentencia sin fundamentos y omitiendo las pruebas más relevantes.

El tribunal de primera instancia dicto una sentencia que fue apelada y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelve el caso con la sentencia dictada por la Cámara Federal de apelaciones por no cumplir con los fundamentos correspondiente a la decisión arbitraria que afecto la garantía de defensa en juicio por otorgar un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada al apartarse de las normas aplicables al caso y de las constancias de la causa, dando a la decisión un fundamento solo arbitral.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación demostró la importancia que hay sobre casos que están relacionados con la salud y discapacidad, por lo tanto, ordeno que se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente, el tribunal de primera instancia deberá dictar una nueva sentencia que cumpla con los requisitos de fundamentación y aplicación de la ley.

IV. Descripción del Análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial

El derecho a la salud es fundamental para el ordenamiento jurídico argentino y del sistema internacional de derechos humanos, conforme a la definición por la Organización Mundial de la Salud, donde (Carranza, Torres 2020, página 31)¹ la salud no solo es enfermedad sino también es un estado completo físico, mental y social.

El artículo 42 de la Constitución Nacional² nos garantiza la protección de la salud en el ámbito de las relaciones de consumo, asegurando a los usuarios y consumidores el acceso a los servicios donde se respeten la dignidad y la calidad de vida. Esto tiene relevancia en el sistema de Obra Sociales tal como lo describe (Carranza, Torres 2020, página 65)³ son organizaciones constituidas mediante el aporte obligatorio de sus afiliados y empleadores que tienen necesidad de inscripciones en un registro especial, sujetas a un control estatal y con el objetivo de prestar servicios médicos y sociales a sus afiliados.

Por su parte la Ley 24.901⁴ es un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

¹ Derecho de salud, pagina 31, Carranza Torres, Luis R. Actuación Profesional en los Amparos de Salud- 1ª Ed- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: EDICIONES dyd, 2020

² Artículo 42 de la Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

³ Obras sociales, Carranza Torres, Luis R. Actuación Profesional en los Amparos de Salud- 1ª Ed- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: EDICIONES dyd, 2020, página 65

⁴ Ley 24.901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad. (1997). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47677/norma.htm>

Es indispensable que se produzca y valore la prueba y se tenga por valido la existencia del derecho como el tratamiento reclamado, tal exigencia se encuentra en el derecho de defensa en juicio.

Además, entre el derecho sustancial y el problema probatorio en el caso analizado, donde las hijas, ante la situación vulnerable en la que se encuentra su madre, interponen una Acción de Amparo contra la entidad de salud reclamando la cobertura integral de un tratamiento neurológico, la Acción de Amparo fue vista en primera instancia y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

La controversia alcanzo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante un recurso extraordinario por arbitrariedad, porque el Tribunal de Alzada omitió valorar la prueba esencial entre el informe propio que detallaba los costos y su falta al nomenclador aplicable.

El Tribunal de Alzada afecta de modo directo e inmediato la garantía Constitucional de defensa en juicio que asiste a la recurrente, art. 15 Ley 48⁵ de jurisdicción y competencias de los tribunales nacionales vicio que -de conformidad con el estándar de arbitrariedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplica el fallo 247:713 “Estrada, Eugenio Estrada v. Juan T. Artaudo” donde se hizo lugar al recurso de queja y se declaró procedente el recurso extraordinario y dio por anulada la sentencia por arbitrariedad y se dicta una nueva sentencia donde se presenten las pruebas en ese proceso y sean respetadas a la hora de dar un resultado.

La omisión judicial sobre la prueba no solo afecta al derecho sustancial, sino que también no tiene en cuenta los principios procesales básicos, erosiona la decisión arbitraria donde el tribunal de origen dicta que vuelva de nuevo a los autos con vista de uno nuevo.

V. Postura del autor

⁵ Artículo 15, ley 48 Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. (1863) Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Mi postura en este fallo titulado B,M y otra, en representación de su madre, contra ACA Salud Cooperativa Prestación Servicios Médicos Asistenciales la Justicia actuó de manera arbitraria, porque en principio la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, confirmó la sentencia de la instancia anterior mediante la que se habría hecho lugar a una Acción de Amparo, iniciado por B., y M., a favor de su madre, con discapacidad ya que necesitaba rehabilitación neurológica de manera urgente, contra el demandado ACA Salud Cooperativa de prestaciones de servicios médicos asistenciales limitada, lo cual le negó el tratamiento por no cumplir con los topes designados y se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada ya que la entidad de salud se negó a cubrir su tratamiento y se vulnero los derechos que tiene una persona en temas relacionado a la salud, lo cual se encuentran protegido por la Constitución Nacional Argentina y las leyes que regula las prestaciones para personas con discapacidad.

La ley 24.901, en su Artículo 2⁶, las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas

En este caso se iniciaría un nuevo juicio, ya que se agotaron todas las vías judiciales y se dejó sin respuesta, a su vez presentaría una demanda donde tenga por presente los derechos de esta persona con discapacidad y la necesidad de rehabilitación neurológica, planteando nuevos hechos, pruebas, documentación, investigación médica y una medida cautelar de manera urgente ya que necesita el tratamiento de rehabilitación, porque con el tiempo podría ir desmejorando su calidad de vida esta persona, con graves dificultades y necesitamos que la justicia actúe de manera correcta y justa para que el paciente reciba su tratamiento de manera eficaz y que la entidad de Salud cubra de manera total esta rehabilitación.

⁶ Art. 2 Ley 24. 901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad. (1997) Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47677/norma.htm>

VI. Conclusión

A través del análisis del presente fallo, se puede dilucidar, la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad, en este caso, ante el pedido que se tiene que hacer para que la prestadora de servicios de salud, cubra un tratamiento integral y completo, con el fin de mejorar su calidad de vida, siendo este negado por Aca Salud, lo nos lleva a analizar dos cuestiones, por un lado, la urgencia de que ese tratamiento sea cubierto para que esta persona, inicie su recuperación lo más pronto posible y por otro lado, la acción que tienen que presentar sus hijas, en representación, para reclamar la falta de acceso a dicho tratamiento.

Esto genera, no sólo el retardo el inicio de su mejoría, si no, que queda a disposición y manos de la justicia, la resolución del problema que se plantea.

En este caso, además, el análisis del tribunal *a quo*, que resuelve sin hacer una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes, y sin argumentos consistentes racionalmente, como así sostenibles, genera la vulneración de la garantía de defensa en juicio, como así también la tutela judicial efectiva.

Esto redobla la situación de vulnerabilidad, en la que se encuentra esta persona, que no solo, no puede acceder a su tratamiento, sino que, además, se ve afectada por una sentencia de tipo arbitraria, lo que sigue demorando el acceso al tratamiento.

Es importante destacar que, a través del análisis de este fallo, se busca respetar los derechos y garantías de las personas con discapacidad con veredictos, justos, razonables y bien fundamentos para evitar decisiones arbitrarias y la obligación de las entidades de salud de cubrir con cobertura total el tratamiento integral de las personas con discapacidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, no solo ratificó las obligaciones que tienen las obras sociales de brindar una cobertura total a las personas con discapacidad, de respetar los derechos, a no ser discriminados en situación de vulnerabilidad, por ello, es que esta situación es importante porque se debe tomar conciencia sobre estos temas relacionados a la salud. Este fallo, nos invita a reflexionar sobre el respeto, la inclusión y el cumplimiento sobre los derechos humanos que son vulnerados en personas con discapacidad.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LEGISLACION

Constitución de la Nación Argentina (1994) texto actualizado con reformas. Recuperado de

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1967) texto actualizado. Artículos mencionados (257,280,285). Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Ley 24. 901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad. (1997) Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47677/norma.htm>

Ley 26. 682. Régimen de Regulación de las Empresas de Medicina Prepaga. (2011) Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/182180/norma.htm>

Ley 48. (artículo 15). Jurisdicción y Competencias de los Tribunales Nacionales (1863). Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Resolución 428/1999. Fija los Valores Retributivos de las Prestaciones obligatorias del Régimen de Discapacidad. Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=62835>

DOCTRINA

LIBRO:

Carranza Torres, Luis R. **Actuación Profesional en los Amparos de Salud**- 1ª Ed- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: EDICIONES dyd, 2020

JURISPRUDENCIA

“B., M. y otra en nombre y representación de su madre c/ ACA Salud Cooperativa Prestaciones Servicios Médicos Asistenciales s/ ley de Buenos Aires, 25 de octubre de 2022 discapacidad.”

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: Eugenio, Estrada v. Juan T. Artaudo. (fallo247:713)

Disponible en: <https://universojus.com/csjn/tomo-247/pagina-713>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1989) Carril de Martínez, Josefa y otros c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires (fallo 312:683).

Disponible en: <https://universojus.com/csjn/tomo-312/pagina-683>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1992). Tajman, Mario Aroldo c/ bodega. J. Edmundo Navarro Correa S.A (fallo 315:2514)

Disponible en: <https://universojus.com/csjn/tomo-315/pagina-2514>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2000). Amerise, Antonio Ángel c/ Obra Social de la actividad de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro y préstamo para vivienda (fallo 323:2314)

Disponible en: <https://universojus.com/csjn/tomo-323/pagina-2314>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2003). Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires (fallo 326:3043)

Disponible en: <https://universojus.com/csjn/tomo-326/pagina-3043>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015). Cirone, Mirta Griselda y otros c/ sociedad italiana de Beneficencia en Buenos Aires Hospital Italiano s/ despido (fallo: 338:53)

Disponible en: <https://universojus.com/csjn/tomo-338/pagina-53>